

Mat: Iniciativa de norma constitucional sobre "Reconocimiento de la diversidad de comunidades y familias".

31 de enero de 2022

A : DRA. MARÍA ELISA QUINTEROS

Presidenta de la Convención Constitucional

DE : CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES.

En razón de los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención constitucional, nos dirigimos a UD. para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre "Reconocimiento de la diversidad de comunidades y familias", conforme a los siguientes fundamentos:

La concepción de la(s) familia(s) que consagra nuestra actual constitución es restrictiva y directamente discriminatoria al referirse a "la familia" en singular, haciendo alusión a un solo tipo de configuración. Si bien el cuerpo constitucional no la define, su redacción es restrictiva y no expresa una consagración general de la existencia de las diversas configuraciones de familias y comunidades existentes.

Por otro lado, la Constitución se limita al referirse a la familia como el núcleo fundamental, sin otorgarle expresamente derechos o una protección clara. La mala o nula consagración y garantía de los derechos sociales es una muestra de aquello. Además, al referirse al núcleo fundamental de la sociedad no hace más que hacer extensiva la discriminación a otros tipos de comunidades basadas en lazos afectivos distinta a la familia conformada por un matrimonio heterosexual.

Consta en las actas de la Comisión Redactora de la actual Constitución a modo de ejemplo:

"El señor GUZMAN manifiesta el deseo de que se profundice un poco este concepto de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, porque distingue dos planos que son diferentes: la situación de un hombre y una mujer absolutamente independientes entre sí frente al ordenamiento jurídico, por una parte, y la vinculación que tiene el hombre respecto de la mujer y ésta respecto del hombre en la familia, y la posición en que esa vinculación se encuentra respecto del ordenamiento jurídico. A su juicio, son dos realidades bastante diferentes que no se deben confundir. Es evidente que la cabeza de la familia debe ser el hombre, el padre o el marido."

Continúa: "El señor ORTUZAR (Presidente) expresa...ya que en toda organización, en toda célula familiar tiene que haber un jefe que no puede ser otro que el marido o el padre."

Y luego: "Es evidente, continúa el señor Guzmán, que cuando el hombre y la mujer contraen matrimonio y forman una familia, se generan nuevas fuentes de diferencias o de distinciones entre ambos, que no rigen para un hombre respecto de una mujer que no es su esposa. Pero es evidente que ellas también tienen por fundamento las diferencias naturales de sexo. En este aspecto, se está refiriendo solamente a las diferencias entre el hombre y la mujer y no al resto de las manifestaciones de las relaciones de familia, como las que existen entre los hijos y los padres. Está aludiendo nada más que a una sola manifestación de las relaciones de familia, que es la relación entre el hombre y la mujer que, evidentemente, adquiere una connotación y sentido distintos de la causa anterior, fundamentada en la diferencia natural del hombre y la mujer. Por eso, admite que las distinciones que se puedan hacer provienen de dos fuentes distintas, pero que la segunda, la que emana de las "características de la familia", arranca de la primera proyectándose más allá de ella."

Al consagrar un reconocimiento y protección abierto y general a las familias y comunidades se busca justamente no plantear ni imponer como verdad una visión moral única.

En concreto, una definición de la(s) familia(s) restrictiva y discriminatoria que además no se hace cargo de una debida y suficiente protección, que no garantiza adecuadamente sus derechos, resulta en una consagración discriminatoria e insuficiente con la dignidad y libre desarrollo de las personas. Desconoce la realidad chilena en la donde podemos encontrar múltiples tipos de organizaciones y apoyos: familias homoparentales, monoparentales, algunas en que las y los abuelos son el sustento económico y valórico de las mismas, comunidades unidas por vínculos afectivos de amor y amistad, entre otras.

En muchas legislaciones comparadas se ha avanzado hacia el reconocimiento y protección de la diversidad de familias y sus distintas configuraciones. En el ámbito constitucional destaca el fragmento inicial del artículo 67° de la Constitución de Ecuador en la que se encuentra una interesante recepción de la diversidad familiar, señalando que "[s]e reconoce la familia en sus diversos tipos", agregando luego que éstas "se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes". Dicho texto constitucional, no obstante, excluye del matrimonio a las parejas del mismo sexo y les prohibe adoptar (Artículos 67° y 68°), lo cual si bien es contradictorio con el reconocimiento de las diversas formas de familia, resalta un elemento destacable que

 $^{^{\}rm 1}$ ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE SEGUNDA PARTE DE LA SESIÓN 83a , CELEBRADA EN JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1974.

es la independencia del matrimonio como institución al concepto o diversidad de familias, comunidades u hogares.

Más allá del reconocimiento o no de la diversidad de familias, es interesante constatar la protección que se otorga en las constituciones a las familias como objeto de protección. Por ejemplo, la Constitución Mexicana, según la cual la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (Artículo 4°). La Constitución Argentina, por su parte, consagra en su catálogo de derechos "la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

Otra arista relevante se encuentra en la constitución de Portugal, la que además resalta el lugar central que debe ocupar el individuo en la protección de estas formas de organización como un medio que permite el desarrollo de sus integrantes: "Artículo 67: La familia, como elemento fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección por la sociedad y por el Estado y a la efectividad de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros"

El reconocimiento de la diversidad de familias en nuestra legislación ha sido lento y engorroso debido a que los proyectos que potenciaban este objetivo generalmente fueron torpedeados por ciertos sectores, sin embargo no se puede pasar por alto que desde 2014, estas iniciativas han estado presentes desde la Cámara y el Senado, por ejemplo:

- 1. Boletín 9778-18: Ingresado en diciembre de 2014, buscaba introducir diversas modificaciones legales para posibilitar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.²
- 2. Ley 20.830: Publicada en el Diario Oficial en mayo de 2015, crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), reconociendo y entregando determinados derechos a las uniones entre parejas del mismo sexo.³
- 3. Ley 21.400: Publicada en el Diario Oficial en diciembre de 2021, permite a las parejas del mismo sexo acceder al matrimonio civil en igualdad de condiciones.⁴

En cuanto a esta última norma jurídica, es plausible detenernos a analizar los antecedentes entregados por las y los actores que participaron en la tramitación del proyecto, por cuanto estos pueden sernos de utilidad para la justificación de la diversidad de familias.

En primer término, es de suma importancia recordar que el 03 de octubre de 2017 la Corte Suprema de Justicia de nuestro país emitió un oficio dirigido al Senado donde entregó su opinión respecto a dos materias tratadas por el proyecto de matrimonio igualitario, en este, la mayoría de las y los Ministros concurrieron con su voto a favor, destacándose especialmente las adiciones realizadas por los Ministros Sergio Muñoz, Haroldo Brito, Jorge Dahm y la Ministra Andrea Muñoz, quienes plantearon que: "El Mensaje entiende que la presente iniciativa es un paso más en el camino hacia la consecución de la igualdad al interior de las familias, ya que lo que pretende es permitir el acceso al matrimonio a las

https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=10198&prmBOLETIN=9778-18, consultado el 24 de enero de 2022.

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idParte=9590385&idVersion=2020-09-11, consultado el 24 de enero de 2022.

² Disponible en

³ Disponible en

⁴ Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572, consultado el 24 de enero de 2022.

parejas del mismo sexo, terminando con las discriminaciones odiosas que, sustentadas en prejuicios y arbitrariedades, actualmente impiden que estas personas adquieran el vínculo matrimonial."⁵

En segundo término no podemos olvidar que en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo e hijas vs. Chile" se estableció claramente que: "El derecho internacional de los derechos humanos ampara un concepto amplio de familia que deben garantizar los Estados", por lo que queda de manifiesto que, al tenor del inciso final del artículo 135 de la Constitución Política de la República, no se puede sino reconocer a la familia como un espectro amplio y diverso.

Tomando en cuenta los antecedentes señalados y la realidad chilena y lo que la diversidad de los pueblos del país exige, es que se considera:

- (1) En base a la realidad chilena, recoger un concepto amplio y general de la diversidad familiar. Un nuevo texto constitucional puede optar por constitucionalizar a la familia junto a otras nociones como las de comunidades u hogares. De este modo, la diversidad ha preferido recogerse en relación con su composición así como con la fuente de su configuración. Entendiendo por comunidad una conformada por personas con vínculos de cuidado y afecto entre ellas.
- (2) Desacoplar el reconocimiento de la diversidad familiar de la institución del matrimonio. Una regulación clave para la protección a la diversidad familiar consiste en diferenciar entre la familia y la institución del matrimonio. Más de 35 Estados⁶ realizan esta diferenciación, lo que ayuda a dar cuenta de la realidad de los tipos de familia que existen en nuestra sociedad. Este esquema brinda protección y reconocimiento a las diferentes configuraciones familiares que se forman en la práctica.
- (3) Considerar que el reconocimiento de la diversidad familiar está íntimamente conectado con un conjunto de principios y derechos fundamentales. De ahí que se haya querido resaltar y explicitar el deber del Estado de velar y promover la protección de las diversas formas de familias, comunidades y hogares.

El espíritu de la propuesta ha incorporado el contenido de otras iniciativas populares de normas que se han presentado a través de la plataforma de la Convención Constitucional y que provienen de diversas organizaciones de las disidencias sexuales, tales como:

1. "RECONOCIMIENTO DE COMUNIDADES Y DIVERSAS FORMAS DE FAMILIA". Iniciativa Nº 10.218: "Artículo X: Es deber del Estado reconocer a las comunidades, dentro de éstas, las diversas manifestaciones y formas de familia que lo integran, no restringiéndose a los lazos consanguíneos y filiativos que ellas tengan.

.

⁵ Disponible en

http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2017/12/Oficio-Corte_Suprema-Matrimonio-Igualitario.pdf, consultado el 24 de enero de 2022.

⁶ Constitución de Angola; Constitución de Albania; Constitución de Grecia; Constitución de Bielorrusia; Constitución de Bosnia y Herzegovina; Constitución de República Checa; Constitución de Eslovaquia; Constitución de Paraguay; Constitución de Ecuador; Constitución de Honduras; Constitución de Panamá; Constitución de España; Constitución de Yemen; Constitución de Alemania; Constitución de República Dominicana; Constitución de Bolivia; Constitución de Nicaragua; Constitución de Brasil; Constitución de El Salvador.

El Estado protege y respeta a estas comunidades, y garantiza las condiciones necesarias para que éstas puedan desarrollarse, respetando los derechos y principios reconocidos en esta Constitución.".

Por último, resulta fundamental consagrar que la configuración de la forma de composición de las mismas no se restringirá a los lazos consanguíneos o filiativos que ellas tengan y será independiente a la orientación sexual o identidad de género de sus integrantes. Algo absolutamente armónico con lo ya establecidos en otras propuestas normativas relativas a la Igualdad y no discriminación u otras relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Iniciativa de norma constitucional

Propuesta de articulado

Artículo X. El Estado reconoce y protege las diversas configuraciones de comunidades y familias como formas de organización de la sociedad con el fin de garantizar las condiciones que permitan la realización personal, el cuidado y afecto de todos sus integrantes. Su configuración no se restringirá a los lazos consanguíneos o filiativos que ellas tengan ni hará distinciones según la orientación sexual o identidad de género de sus integrantes.

Toda persona tiene derecho a constituir e integrar una comunidad o familia y a establecer vínculos jurídicos o de hechos de acuerdo con sus propias convicciones y cosmovisiones en base al libre consentimiento de conformidad a la ley.

La ley creará los organismos y servicios apropiados para la integración, bienestar y desarrollo de las comunidades y familias.

<u>Por tanto</u>, solicitamos respetuosamente a UD. que se declare admisible esta iniciativa constituyente, se dé cuenta al pleno y se distribuya a la comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Convencionales constituyentes firmantes

Lang

Gaspar Domínguez

Rut 19421615-7

Javier Alejandro Fuchslocher Baeza

Rut 16.987.987-7

7---

Tomás Laibe

17.595.517-8

Pedro Muñóz

15.553.513-K

Enustilnick 16.360.822-7

Tammy Pustilnick

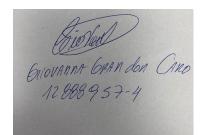
Paulina Valenzuela

15.843.160-2

Felipe Harboe Bascuñán Distrito 19

> Jorge Abarca 10.196.778-6





Benito Baranda 7.563.691-1



Agustín Squella 4405230-k



13.048.900-1



Loreto Vallejos Dávila 13.912.179-1



Mario Vargas Vidal 9845716-k



Malucha Pinto Solari 4608207-9

Juan José Martin